

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **VICTOR HUGO MORALES RESTREPO**, contra el fallo de tutela fechado 10 de diciembre de 2020, proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta contra **ALFONSO ELJACH MANRIQUE como ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA**, siendo vinculados de manera oficiosa **EL DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA**.

ANTECEDENTES

VICTOR HUGO MORALES RESTREPO, impetra la protección de sus derechos fundamentales al trabajo. Peticiona se ordene al señor Alcalde Municipal de Barrancabermeja, cumpla con su palabra y proceda a emplearlo en su gobierno.

Como hechos sustentatorios del petitum narra que considera se han vulnerado sus derechos, puesto que al ser candidato postulado como Edil de la Comuna 5, menciona que le fue prometido por el accionado un empleo durante su periodo de mandato; sin embargo, aclara que este no ha cumplido con tal circunstancia a pesar de que el accionante informa trabajo de forma honesta para la campaña.

TRAMITE

Con auto de fecha 3 de diciembre de 2020, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, admitió la presente acción de tutela en contra de **ALFONSO ELJACH MANRIQUE como ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA**, y aunque en el mismo auto ordena la vinculación del ADRES Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, se advierte que puede ser un error de digitación, pues los oficios de notificación no van dirigidos contra esas entidades, sino al DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA en razón a su vinculación.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

Los accionados y vinculados contestaron dentro del término de ley la acción constitucional que les fue notificada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del diez (10) de diciembre de 2020, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, NEGÓ por improcedente el amparo de los derechos invocados por el señor VICTOR HUGO MORALES RESTREPO

Dice la Juez *a quo*, que la solicitud elevada por el accionante, no puede ser zanjada a través de acción constitucional, pues es más que evidente que la discrepancia aquí elevada no es de índole constitucional, por lo cual el Juez de tutela no es el llamado a dilucidar tal circunstancia, pues esa no es la naturaleza de la acción de tutela. Lo anterior, por cuanto en sendas jurisprudencias constitucionales se ha expuesto que la tutela es de carácter residual y subsidiario, solo en el entender que exista violación inminente a derechos fundamentales, podrá entrar el juez de tutela a estudiar de fondo los hechos generadores de dicha vulneración.

IMPUGNACIÓN

El accionante **VICTOR HUGO MORALES RESTREPO**, impugnó el fallo de primer grado, arguyendo solo su inconformidad pero sin indicar las razones de ello.

CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría pueda ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2. Por lo que se estudiara el carácter residual y subsidiario de la acción, aspectos que ha sido reiterada por la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, y que de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional, orienta la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, según lo tiene dispuesto en el artículo 86 superior, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela resulta improcedente cuando el accionante tiene a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.¹

2.1 Entonces, para que proceda la acción de tutela, se ha de verificar que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Siendo entonces un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga, para la defensa de sus derechos, antes de acudir a la jurisdicción por vía excepcional constitucional.

De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se corre el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades judiciales, para concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y propiciando un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

2.2 Respecto al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 1054 de 2010, expuso que:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando: (i) **es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y,** (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite, es decir, los jueces o autoridades competentes no han dirimido definitivamente la litis puesta a su consideración. **Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.** La Sala estima entonces, que la acción de tutela propuesta, en principio, no es el camino jurídico para dejar sin valor la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena por medio del cual se aprobó una transacción, porque, como bien se lee en las citas jurisprudenciales de la Corte hechas en precedencia, la intervención del juez de tutela, por ser estrictamente excepcional, debe estar encaminada a determinar si a pesar de existir errores o faltas en los procesos, éstos pueden ser corregidos en el propio proceso, a través de los distintos mecanismos que prevé la ley, esto es si para su corrección se pueden proponer recursos, pedir nulidades, etc; ello es justamente lo que ocurre en este caso concreto, en el que se ha propuesto una nulidad, se ha decidido la misma en primera instancia conforme a los términos de la solicitud de tutela y hay lugar a la intervención del juez de segunda instancia para los fines que le son propios, de modo que, al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en dicho trámite, so pena de ejercer una intervención concurrente. Porque, como lo viene sosteniendo la doctrina constitucional, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida, con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico (subrayado y negrilla fuera del texto)*

Restaría analizar si procede la acción de tutela en la modalidad de mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en tanto la jurisprudencia de esta Corporación

¹ Sentencia T-129/09 M.P HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

ha indicado que la existencia de un medio legal de defensa no impide que la persona pueda apelar transitoriamente a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, para que esta modalidad sea procedente, requiere la presencia coetánea de dos circunstancias, a saber: (i) el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en que se encuentre el actor, y (ii) la ineficacia del medio judicial ordinario para conjurar dicho riesgo, circunstancias ambas que deben ser evaluadas por el juez desde la perspectiva del caso planteado.”

3. Frente a la improcedencia de la acción de tutela por no existir violación de derechos fundamentales ciertos y reales, de forma reiterada la Corte ha indicado que la utilización de la acción de tutela por parte de quienes acuden a ésta, es procedente siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos, que permitan amparar ante la violación de un derecho fundamental.

3.1 Según el artículo 86 de la Constitución Política, *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

4. Con base en lo dispuesto en esta norma, la Alta Corporación ha manifestado que la acción de tutela no se ha establecido para precaver futuros, eventuales o inciertos riesgos de violación de los derechos fundamentales, sino con el fin de interrumpir que prosiga una violación en curso, actual y concreta, o de impedir que se produzca, siendo inminente.

De allí que, en aquellos casos en los que se instaura acción de tutela de manera preventiva, para evitar la ocurrencia de unos hechos que no se configuran de manera cierta y probada, el juez deba negarla por carencia actual de objeto.

4.1. Por lo tanto, el juez de tutela debe negar el amparo de los derechos invocados por el peticionario, por carencia actual de objeto, cuando el fin perseguido es evitar la ocurrencia de un hecho futuro e incierto, pues el propósito de esta acción es evitar, cuando existe inminencia, una violación a los derechos fundamentales o interrumpirla.

4.2. Si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. **La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro.**

4.3 En Sentencia T-647 de 2003 se dejó en claro cuáles son las características que debe tener la posible amenaza para que sea viable la protección por vía de la acción de tutela:

“Sin embargo, tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible

prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado.

De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro.”

5. En el caso *sub examine* se advierte que el accionante ha estructurado sus pretensiones sobre hechos que aún no han tenido ocurrencia y que por lo tanto vuelven nugatoria la protección por vía de tutela, pues no está demostrado que exista vulneración al derecho del trabajo del accionante, quien no ha manifestado siquiera que se haya acercado a las dependencias de la Alcaldía Distrital a presentar solicitud de empleo.

5.1. Además, revisadas las circunstancias fácticas especiales del caso, no se encuentra probado sumariamente, cual es el perjuicio irremediable que se está causando al accionante, pues no se demostró la amenaza de un grave e inminente perjuicio irremediable sobre los derechos invocados, que requiera la aplicación de una medida urgente e impostergable para evitar su concreción, pues la pretensión del accionante no le compete dirimirlo al juez de tutela, como se viene anotando, en virtud a que el accionante cuenta con otros mecanismos para la obtención de una oportunidad laboral que hoy pretende por vía de tutela, pues no existe justificación alguna para demandar al Alcalde de este Distrito por esta vía, ya que puede ser merecedor de ofertas laborales inscribiéndose en cualquiera de las agencias de empleo que operan en esta ciudad, y estar pendiente de las vacantes que allí se publiquen, para obtener una oferta laboral, situación que corresponde exclusivamente del accionante.

6.- Las consideraciones anteriores son suficientes para CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el *a quo*.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja de fecha 1 de diciembre de 2020, dentro de la acción de tutela instaurada por **VICTOR HUGO MORALES RESTREPO**, contra **ALFONSO ELJACH MANRIQUE** como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA**, siendo vinculados de manera oficiosa **EL DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

Firmado Por:

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANCABERMEJA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

47bcc79e5a214035bffa9782ce5006636feb614d724a431151eca4b78e464b4a

Documento generado en 02/02/2021 03:51:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>